

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

los, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellón ha dirigido á este Ministerio la Comisión provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al artículo 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitución, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reúnan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, previo reconocimiento de aptitud física del primero: cuyos dos medios de sustitución podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el artículo 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los

mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del artículo 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisibile todo registro-denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.

C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado, que negó la admisión en este Ministerio á las instancias directamente elevadas al mismo por los alumnos, y recordó á los Jefes de los establecimientos de instrucción pública la prohibición de

dar curso, salvos los casos de excepción razonable, á cuantas solicitudes tuviesen por objeto frustrar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, fué un paso importante dado hácia el urgente restablecimiento de la disciplina escolar. Merced á tales preceptos, sino cesó del todo, quedó dificultado en gran parte el intento de obtener, por la importancia y el favor y á título de personal privilegio, la dispensación de leyes y reglamentos y la restauración de la anterior amargura. No podía cesar esta de una vez. La existencia del desorden engendró la esperanza de duración, y con ella, si no verdaderos derechos, intereses dignos sin duda de ser atendidos. Consultarlos del modo posible, sin menoscabo de la solidez y verdad de los estudios; indultar el error ó el descuido, previniendo nuevos abusos, y cerrar, por decirlo así la cuenta de lo pasado ante un porvenir de ordenada legalidad y severa exactitud, son las miras del Gobierno.

Al efecto hay ante todo que arbitrar manera de dar validez académica á las asignaturas sueltas cursadas en estudios libres. Por fortuna no se oponen á ello los decretos de 29 de Setiembre de 1874 y 4 de Junio de 1875, leyes hoy por virtud de la de 29 de Diciembre último; pues su objeto fué diverso, á saber: regularizar de un modo permanente la adquisición de grados académicos por medio de estudios privados; y ni puede decirse tengan tal carácter de leyes aun en los pormenores puramente reglamentarios que contengan, ni cabe dudar que á esta clase pertenecen las medidas que con carácter de transitorias se adopten para dar facilidad á la incorporación de dichas asignaturas.

En cambio, habia que ocurrir eficazmente á que no cedieran en favor del abuso las concesiones otorgadas por la equidad. De aquí la necesidad de un examen más severo y de un Tribunal más autorizado; de aquí la de limitar el número de los estable-

cimientos en que pueda ser admitida la prueba de esos estudios, y aun de adoptar otras disposiciones, sin las cuales fuera de temer que so color de estudios privados quisiesen eludir su responsabilidad personal los alumnos menos recomendables de las Escuelas públicas.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas y ejercicios á que deberán someterse los que habiendo hecho estudios privados pretendieren recibir grados académicos, será permitida en el presente curso la prueba de incorporación de asignaturas sueltas cursadas de igual manera y correspondientes á estudios de facultad ó de segunda enseñanza, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Que el examinando no esté matriculado oficialmente en las mismas asignaturas.

Segunda: Que reúna las condiciones en cuya virtud hubiera podido ser oportunamente admitido á su matrícula.

2.º Los exámenes á que se refiera la disposición anterior se efectuarán precisamente en el próximo mes de Setiembre, y sólo en los establecimientos donde puede hacerse la incorporación de los estudios privados, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1875.

3.º Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales ordinarios académicos, bajo la presidencia del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto, según los respectivos casos. En el empate tendrá doble voto el Presidente.

El número de preguntas, así como la duración de los actos y ejercicios, serán dobles del requerido en la enseñanza oficial.

4.º La solicitud para la admisión á estos exámenes se presentará antes del 1.º de Setiembre, é irá acompañada de documentos bastantes á

acreditar la circunstancia 2.ª de la disposición 1.ª

En ella se expresará literalmente, y bajo la responsabilidad penal del interesado, que en efecto no tiene matrícula pendiente de las asignaturas cuya incorporación pretenda.

En las acordadas que se libren para la comprobación de los referidos documentos se comprenderá la de este último extremo con relación á los libros de matrícula correspondientes al presente curso del establecimiento de que los mismos documentos procedan.

5.ª Los Jefes de las Escuelas en que hayan de efectuarse estos exámenes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1875 y del 3.º de la Real orden de 23 de Abril último que se declaran aplicables á estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1877.

C. Toranzo
Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Administración me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Por esta Dirección se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:— Vista la instancia en que esa Comisión provincial solicita que la remisión á la Caja de las filiaciones pertenecientes á los mozos excelentes de cupo tenga lugar en el mes de Setiembre y que al efecto únicamente concurren á la capital los que hayan alegado defecto físico, falta de talla ó exención legal, dispensando de reconocimiento á los demás, esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento de V. S. para que á su vez lo haga saber á la referida Comisión provincial, que si bien el artículo 7.º de la Real orden circular de 21 de Mayo último declara vigente el 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, el art. 9.º de la misma circular previene que solo sean entregados en Caja personalmente los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, disponiéndose respecto de los demás en el art. 10 de la citada Real orden y en el 14 de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 del propio mes de Mayo que baste entregar sus filiaciones formadas por los Ayuntamientos respectivos, y autorizadas por las Comisiones provinciales: por cuyo motivo la de esa provincia parte de un supuesto equivocado en los razonamientos en que funda su solicitud, basada en la supuesta necesidad de que todos los mozos excedentes concurren á la capital para ser tallados y reconoci-

dos. Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y personas á quienes interesa su cumplimiento. Zamora 15 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

CIRCULAR

Desde que en 1.º de Marzo próximo pasado se renovaron todos los Ayuntamientos de la provincia por virtud de las últimas elecciones, no ha dejado de llamar la atención de este Gobierno la frecuencia con que los municipios mudan de Secretario, ora faltando á las prescripciones que contiene la disposición 1.ª art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, ora encargando indefinidamente las Secretarías á funcionarios interinos con grave perjuicio de la Administración municipal y de los Secretarios en propiedad.

Estas continuas variaciones de funcionarios que, según acredita la experiencia, son el alma de las corporaciones municipales, pues sin ellos no pueden estas dar un paso en la Administración, me imponen el deber de garantizar sus derechos, como único medio de que los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes puedan atender con preferente solicitud á los múltiples servicios que las leyes les encomiendan.

Al recordarles, pues, el más exacto cumplimiento de la referida disposición, en la cual se consigna que para la validez de la destitución de un Secretario sea requisito indispensable que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y que se informe á este Gobierno, remitiéndole copia del acta, recomiendo á los Ayuntamientos tengan muy en cuenta los inmensos perjuicios que causa á la Administración la continua separación de dichos funcionarios y eviten por lo mismo que se repitan con tanta frecuencia estos actos en desprestigio de la autoridad y con daño del servicio público que siempre se resiente á cada innovación de Secretario; y ya que alguna vez se vean precisados á hacer nuevos nombramientos, procuren que recaigan estos en personas de reconocida actitud y honradez, condiciones sin las cuales no es posible el buen desempeño de dichos cargos, ni la marcha ordenada y pacífica de la administración municipal.

Asimismo les advierto que con el fin de tener un conocimiento exacto de dicho personal me remitan los Alcaldes en el término de diez días una nota expresiva del nombre del respectivo Secretario, fecha de su nom-

bramiento y carácter con que sirve la Secretaría, es decir, si es en propiedad ó interinamente, haciendo constar también si los interesados reúnen las circunstancias que exige el art. 116 de la ley municipal vigente para poder desempeñar el cargo espresado.

Zamora 15 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Torres, se halla depositada por su orden una cerda, como de 3 ó 4 meses, negra, ensillada, y una oreja cortada, muy mal tratada.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 10 días, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos, se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 16 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

Segun me participa el Alcalde de Moralina de Sayago, ha desaparecido de la feria de Gracia, el día 9 del actual, una vaca con su cria, cuyas señas se expresan á continuación de la propiedad de José Pascual, vecino del referido Moralina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan averiguar el paradero de dichas reses, y caso de ser habidas, me lo participen para yo hacerlo á su dueño quien abonará los gastos de su manutención y demás que se hayan originado.

Zamora 16 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

SEÑAS.
Edad 3 años, corta y corva de la cornadura, y la cria de 2 meses y guindo el pelo.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 16 de Junio de 1877.
Carrascal.
Ayóo.
Santa Maria de Valverde

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Real orden de 1.º de Agosto de 1876 previene que la suscripción á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento es obligatoria para todos los Ayuntamientos y que estos han de incluir en sus presupuestos la cantidad suficiente para llenar este servicio.

Todavía faltan algunos municipios de esta provincia que no han realizado el pago de sus respectivas suscripciones, y resuelto como me halló á no consentir que se falté á lo prevenido en la citada Real disposición, he dispuesto antes de adoptar medidas de otro género, excitar por medio de la presente circular á todos los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto por aquel concepto, á fin de que cumplan con aquellas obligaciones e incluyan en los presupuestos municipales de 1877 á 78 la cantidad de 36 pesetas á que asciende el importe de un año de suscripción á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, publicación llamada á regenerar nuestra agricultura, fuente de toda riqueza y base segura del bien estar de los pueblos.

Zamora 8 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo

Deslindes.

Por el Alcalde de Tardobispo se participa á este Gobierno haber acordado aquel Ayuntamiento practicar en los días 15, 16 y 17 el amojonamiento, demarcación y deslinde de los caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de la ganadería como son, pasos, cañadas, bebederos, servidumbres y demás intrusiones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á los terrenos que han de deslindarse.

Zamora 9 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

Por el Alcalde de San Marcial se manifiesta á este Gobierno haberse acordado por aquel Ayuntamiento proceder en los días 7 y siguientes del próximo mes de Julio al amojonamiento, demarcación y deslinde de todas las servidumbres públicas de aquel término municipal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de fincas colindantes á dichas servidumbres y á fin de que presentando el acta puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Zamora 12 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luclmo.

COMISION PROVINCIAL

GASTOS CARCELARIOS CIRCULARES.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión que celebró en el día de ayer a calidad de sin perjuicio, el reparto carcelario que ha de regir en el partido de Benavente en el próximo año económico de 1877 a 78, se inserta a continuación para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes interesa, previniéndoles no dejen de ingresar puntualmente sus respectivos cupos, como único medio de evitar los apremios que menciona el Real decreto de 13 de Abril de 1875, de los cuales no podrá prescindirse, si la cárcel ha de estar provista de los recursos que le son necesarios para subvenir a las numerosas atenciones que sobre la misma pesan.

Zamora 13 de Junio de 1877.—El Presidente, Ramon de Luelmo.—Por acuerdo de la Diputación, Santiago Neches, Secretario.

PARTIDO DE BENAVENTE. Año económico de 1877 a 78.

Repartimiento de gastos carcelarios para el año económico de 1877 a 78.

Número de vecinos	DISTRITOS	Cuotas		Trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
153	Alcubilla	168	83	42	21
57	Arcos de la Polvorosa	63	27	15	82
240	Arrabalde	264	40	66	10
160	Ayo	179	60	44	15
51	Barcial del Barco	56	61	14	16
872	Benavente	963	92	240	98
119	Bercianos de Vidriales	132	9	33	3
82	Bretó	91	2	22	76
67	Brétocino	74	37	18	60
92	Brime y Sog	102	12	25	93
68	Brime de Urz	75	48	18	87
155	Calzadilla de Tera	172	5	45	2
244	Camarzana de Tera	266	84	66	71
262	Castrogonzalo	288	82	72	21
90	Colinas de Trasmonte	106	66	26	64
149	Coomonte	165	59	41	40
98	Cubó de Benavente	108	78	27	20
45	Cunquilla de Vidriales	47	73	11	94
66	Fresno de la Polvorosa	73	26	18	32
98	Fuente-encalada	108	78	27	20
281	Fuentes de Ropel	310	91	77	74
80	Granucillo	88	80	22	30
99	Maire de Castroponce	107	67	26	22
245	Manganeses de la Polvorosa	268	75	67	19
151	Matilla de Arzon	167	61	41	90
110	Melgar de Tera	122	40	30	55
254	Micereces de Tera	281	94	70	49
273	Milles de la Polvorosa	81	3	20	26
365	Morales de Rey	405	15	101	29
117	Omillos de Valverde	129	87	32	48
145	Otero de Bodas	160	95	40	24
187	Pobladura del Valle	206	57	51	55
143	Pozuelo de Vidriales	125	43	31	36
124	Pública de Valverde	157	64	34	61
65	Quintanilla de Urz	72	15	18	4
133	Quiruelas de Vidriales	147	63	36	49
269	San Cristóbal de Entreviñas	296	59	74	15
188	San Pedro de Ceque	207	68	51	92
62	San Pedro de la Vinya	68	82	17	24
77	San Roman del Valle	85	47	21	37
73	Santa Colomba de las Carabias	81	3	20	26
70	Santa Colomba de las Monjas	77	70	19	43
182	Santa Cristina de la Polvorosa	201	2	50	26
138	Santa Cróya de Tera	153	18	38	30
162	Santibañez de Vidriales	197	82	44	92
123	Santovenia	136	53	34	14
91	Sitranha	78	81	19	71
71	Rosinos	78	81	19	70
56	Tardemézar	62	46	15	54
93	Torre del Valle	103	23	25	84
155	Uña de Quintana	169	88	42	46
239	Vega de Tera	263	29	65	83
95	Villabrazaro	105	45	26	37
107	Villaferruena	118	77	29	70
45	Villagerz	49	95	12	49
113	Villanazar	125	43	31	36
54	Villanueva de Azoague	59	94	14	99
92	Villaveza del Agua	79	92	19	98
8223	TOTAL	9104	53	2276	45

Benavente 10 de Junio de 1877.—V. B.º, El Alcalde, Eliseo Lumeras.

Habiendo aprobado la Excm. Diputación provincial, a calidad de sin perjuicio, el reparto carcelario que ha de regir en el partido de Villalpando en el próximo año económico de 1877 a 78, se publica a continuación para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y con el doble fin de que ingresen sus cupos con la regularidad consiguiente, para eludir los apremios que en otro caso habrán de expedirse contra los morosos por autorización terminante del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 15 de Junio de 1877.—El Presidente, Ramon de Luelmo.—Por acuerdo de la Diputación, Santiago Neches, Secretario.

PARTIDO DE VILLALPANDO. Año económico de 1877 a 78.

Repartimiento de gastos carcelarios para el año económico de 1877 a 78 correspondiente a este partido judicial.

Cuotas que tienen que satisfacer

Número de habitantes		Al año.		Al trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
730	Cañizo	92	94	23	21
1546	Castroverde de Campos	195	89	48	97
1408	Cerecinos de Campos	178	27	44	57
687	Gotanes del Monte	87	25	21	81
594	Granja de Moreruela	71	74	17	94
1157	Manganeses de la Lampreana	146	67	36	67
150	Otero de Sarriegos	19	09	4	77
176	Prado	22	46	5	62
459	Quintanilla del Monte	56	28	14	07
258	Quintanilla del Olmo	31	49	07	87
573	Revellinos	73	25	18	31
533	Riego del Camino	68	44	17	3
341	San Agustín	44	4	11	1
549	San Esteban del Molár	70	12	17	83
625	San Martín de Valderaduey	79	44	18	86
784	San Miguel del Vallé	99	71	24	93
635	Tapióles	87	25	21	82
575	Valdescorriel	73	25	18	31
495	Vega de Villatobos	65	33	15	83
330	Vidayanes	42	55	10	67
1561	Villafila	198	53	49	64
959	Villalba de la Lampreana	121	73	30	43
1236	Villalobos	160	17	40	4
3151	Villalpando	654	96	163	74
2092	Villamayor de Campos	267	39	66	85
2727	Villanueva del Campo	345	33	86	33
421	Villardellaves	54	01	13	50
404	Villardiga	51	87	12	97
1151	Villarrin de Campos	145	92	36	48
	TOTAL	3602	94	900	74

Villalpando 19 de Abril de 1877.—El Alcalde, Victorio Sanchez Cargero.—El Secretario, Ramon Alvarez.

QUINTAS.—CIRCULAR.

SUSTITUCIONES—REDENCIONES.

Autorizadas la sustitucion y redencion del servicio activo y de la reserva con arreglo a los artículos 16 y 17 de la ley de 10 de Enero último inserta en el Boletín de 15 del mismo, y vista la Real orden de 13 del actual, los que pretendan hacer uso de cualquiera de estos beneficios, presentarán ante la Comision los documentos siguientes:

Sustitucion entre parientes dentro del cuarto grado civil.

- 1.º Partida de bautismo del sustituto y de los padres del mismo y del sustituido.
- 2.º La identidad de la persona del sustituto, mediante informacion sumaria recibida ante el Alcalde, sin

perjuicio de ampliarla ante la Comision. 3.º Fé de soltería expedida por el Párroco y Juez municipal. 4.º Certificación de no hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94 de la ley. 5.º Licencia del padre y a falta de este de la madre, para realizar la sustitucion, otorgada por escritura pública o por comparecencia ante el Ayuntamiento. 6.º Certificación de libertad de quintas, expedida por el Alcalde. Estos dos últimos requisitos no son necesarios si el sustituto ha cumplido 25 años. Sustitucion por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada o reserva. Esta sustitucion puede tener lugar entre los soldados del actual reemplazo y los de reserva del mismo, y entre los primeros y los de llamamientos anteriores que se encuen-

tren en situación de licencia ilimitada ó reserva.

Los primeros necesitan los mismos requisitos marcados para los parientes, excepto las partidas de bautismo de los padres.

Los segundos, ó sean los de llamamientos anteriores, precisarán:

- 1.º Partida de bautismo del sustituto, legalizada en forma.
- 2.º Información sumaria de la identidad de la persona.
- 3.º Certificado de no haber sido procesado.
- 4.º Certificado del pase ó licencia que justifique su situación, cuyo documento vendrá comprobado por el Comisario de Guerra.

Reglas generales para toda sustitución.

Los documentos exigidos en cada sustitución, se acompañarán con una solicitud dirigida á la Comisión, por el sustituido ó su padre, acompañando la cédula personal.

Se expresará bien la clase de sustitución que se pretenda, los nombres del sustituto y sustituido y el número y serie que tiene este y pueblo á que corresponde.

Redenciones.

Para solicitarlas, se acompañará según los casos:

- 1.º Certificación del título académico ó profesional si el quinto lo ha obtenido ya.
- 2.º Los que estén siguiendo una carrera, certificación expedida por el Jefe del Establecimiento de enseñanza en que así se acredite.
- 3.º El comerciante ó industrial justificará este extremo con certificación del Jefe económico de la provincia ó del Alcalde del distrito, con referencia á la matrícula industrial.
- 4.º Los dedicados á algun arte ú oficio ó á las labores del campo, lo acreditarán con certificaciones expedidas por los Ayuntamientos.
- 5.º Todos ellos presentarán la carta de pago expedida por la Administración económica de esta provincia, uniendo esta y el documento necesario que acredite el oficio ó profesión, á una solicitud dirigida á la Comisión con la cédula personal del que haga la redención.

A esta circular los Alcaldes le darán la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 16 de Junio de 1877.—Alonso F. Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torres.

Acordado por este Ayuntamiento la continuación y terminación del amojonamiento y deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este distrito municipal, se señalan los días 21, 22 y 23 del próximo Junio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos, puedan reclamar los perjudicados.

Torres 30 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Enrique Prieto.

Ayuntamiento de Pozo-antiguo.

La Secretaría del mismo, se halla vacante con la dotación anual de 875 pesetas, pagadas de fondos municipales y trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, en esta Alcaldía, probando se hallan actos para desempeñarla, en el término de 15 días á contar desde el día que sea anunciada en el Boletín oficial de la provincia.

Pozo-antiguo 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Moraleja del Vino

Terminado en 30 del corriente mes el contrato celebrado por el Ayuntamiento y Junta municipal con el farmacéutico titular para dar medicinas á las familias pobres de este pueblo, la corporación ha acordado anunciar la vacante de dicha

plaza la que se halla dotada con 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este municipio dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moraleja del Vino 5 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Fuentes-preadas.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Facultativo municipal de esta villa dotada con 500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, se anuncia de nuevo para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial. Las

iguales particulares se calculan en 163 fanegas de trigo.

Fuentes-preadas 30 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Modesto Rodriguez.

Ayuntamiento de Morales del Vino

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de 7 del actual, acordó proceder al amojonamiento, demarcación y deslinde de todas las servidumbres públicas del término municipal del mismo en los días 19, 20 y 21 del corriente, á cuya operación se citan, llaman y emplazan á los dueños de fincas y posesiones colindantes á dichas servidumbres para que lo presencien y expongan en el acto lo que á su derecho corresponda, que siendo fundadas en justicia serán atendidas.

Morales del Vino 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Esteban Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL DE VIVOS.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21		1	1												
22															
23															
24					1	1									
25		1	1												
26	2		2		2	2									
27		1	1												
28	2	1	3												
29															
30															
31															
Totales.	4	4	8		3	3									11

Zamora 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1			1					1
22	1			1					1
23									
24	1			1					1
25									
26	1			1					1
27									
28		1		1		1		1	2
29									
30	1	1		2					2
31	1	1		2	1			1	3
Totales.	6	3		9	2	1	1	4	13

Zamora 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.